

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL
EXPEDIENTE SANCIONATORIO No.20-2020-090

Manizales, Julio 30 de 2020

Señores:

SIGIFREDO MOTATO

C.C 4.593.190

ASUNTO: Notificación Auto No.2020-1065 del 09 de Julio de 2020. Expediente No.20-2020-090(M).

Cordial saludo:

De manera atenta le solicitamos su presencia, o de la persona que usted autorice por escrito en la CENTRO DE ATENCIÓN AL USUARIO de CORPOCALDAS, situado en Carrera 24 No.19 - 36 Piso 1, con horario de atención Lunes a Viernes 8:00am a 2:00pm en jornada continua, municipio de Manizales, con el fin de notificarle personalmente el **Auto No.2020-1065 del 09 de Julio de 2020, por medio del cual se ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental.**

Transcurridos cinco (5) días hábiles desde la entrega de esta citación, sin que haya sido posible la notificación personal, se enviará un aviso con copia del acto administrativo, o en caso de desconocerse la información sobre el destinatario, se publicará en la página electrónica de la entidad, fijándose un aviso en la página Web de la Corporación durante cinco (5) días, el cual se entenderá notificado al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso o del retiro del aviso de la página Web.

También se puede entender notificado el Auto, si dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de este oficio, usted envía una comunicación escrita en la que manifieste su acuerdo o desacuerdo con lo dispuesto en ella. Para este fin, se anexa copia informal de la providencia en mención.

Atentamente,

Fecha Fijación: _____ **31 DE JULIO DE 2020** _____

Fecha Desfijación: _____ **06 DE AGOSTO DE 2020** _____

Anexo: Copia Auto No.2020-1065 del 09 de Julio de 2020.

Se hace constar que una vez finalizado el día siguiente al retiro de la presente citación, se procederá a surtir la notificación por aviso conforme lo consagra la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Alejandra María Ossa Ossa

ALEJANDRA MARIA OSSA OSSA
Auxiliar Administrativo

Sonia Triviño
30/Julio/2020

AUTO No.2020-1065

JULIO 9

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La suscrita Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución 355 del 25 de agosto de 2016 y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009

CONSIDERANDO

Que por medio de informe técnico 500-645, radicado 2020-II-00013877 del 30 de junio de 2020, Biodiversidad y Ecosistemas de Corpocaldas dio a conocer a la Secretaria General visita técnica realizada a explotación minera de oro aluvial mediante cúbicos 1 y 2 en la vereda Alto Sevilla, municipio de Supia, Caldas, sin contar con licencia ambiental, ni los permisos requeridos para ejercer dicha actividad.

Que el Informe Técnico mencionado, contiene los siguientes hechos:

“(…)

1. ANTECEDENTES

Mediante llamada telefónica de junio 29 del 2020, el Subcomisario Rubén Darío Grajales Gallego del Grupo de Carabineros GUCAR-DECAL, Policía Nacional – Seccional Caldas, solicitó el acompañamiento de Corpocaldas para una visita programada los días 30 de junio y 01 de julio del 2020, con el fin de realizar un procedimiento de intervención a orillas del río Supía, con el propósito de emitir concepto técnico relacionado con los daños ambientales asociados a presuntas explotaciones ilícitas de yacimientos mineros sobre la ribera del río Supía en jurisdicción del municipio de Supia – Caldas.

2. OBSERVACIONES

El día martes 30 de junio del 2020, se realizó visita de campo a la vereda Alto Sevilla del municipio de Supía - Caldas, con la asistencia de funcionarios del Grupo de Carabineros - Policía Nacional – Seccional Caldas y CORPOCALDAS. En dicho recorrido de campo se efectuaron las siguientes observaciones:

- 1. En el lugar visitado se evidenciaron dos (2) explotaciones subterráneas de oro aluvial conocidas como “Cúbicos”, los cuales, para efectos del presente informe serán denominados Cúbicos 1 y 2. En dichos Cúbicos se evidenció actividad de explotación dentro de las terrazas aluviales antiguas y recientes sobre la margen izquierda aguas abajo del río Supía, explotaciones que se realizan con el propósito de recuperar el oro existente dentro de los materiales (arenas y gravas) que componen los depósitos aluviales en mención.*
- 2. Las explotaciones subterráneas (Cúbicos 1 y 2) antes mencionados, se encuentra localizado en la vereda Alto Sevilla del municipio de Supía – Caldas, sobre las terrazas aluviales del río Supía.*





Imagen 1. Ubicación Cúbicos 1 y 2, ubicados en la vereda Alto Sevilla Municipio de Supía– Caldas.

3. Como presuntos responsables de las explotaciones mineras y de acuerdo a la información recolectada por los funcionarios del Grupo de Carabineros – Policía Nacional Caldas, se establecieron las siguientes personas:

PUNTO 2 – Cúbico 2: Relacionan cuatro (4) presuntos responsables.

Nombres y apellidos	SIGIFREDO MOTATO
Numero identificación	4.593.190 SUPIA
Edad	73 años
Fecha nacimiento	23 de NOVIEMBRE de 1946
Oficio	Minero
Hijo de	MARCOS Y DELFINA
Estado civil	CASADO
Nivel educativo	PRIMERO DE PRIMARIA
Dirección residencia	VEREDA EL DESCANSO
Celular	NO TIENE
Antecedentes	No registra

Nombres y apellidos	JHON JAIRO NARANJO PARRA
Numero identificación	15.929.293 SUPIA
Edad	48
Fecha nacimiento	04 de SEPTIEMBRE de 1971
Oficio	Minero
Hijo de	ALBERTO Y DORALBA
Estado civil	UNION LIBRE
Nivel educativo	9 GRADO
Dirección residencia	Calle 40 Nro. 10-02 Barrio Codemás Supía
Celular	3137695819
Antecedentes	No registra

Nombres y apellidos	WILSON ARCADIO OBANDO
---------------------	-----------------------

Numero identificación	71.387.756 MEDELLIN
Edad	39 años
Fecha nacimiento	19 de SEPTIEMBRE de 1981
Oficio	Minero
Hijo de	LUZ ANGELA OBANDO
Estado civil	SOLTERO
Nivel educativo	5 primaria
Dirección residencia	Barrio Villa Carmenza casa Nro. 153
Celular	3128373931
Antecedentes	No registra

Nombres y apellidos	IVAN ANTONIO HERNANDEZ RAMIREZ
Numero identificación	15.929.633 DE SUPIA
Edad	47 años
Fecha nacimiento	04 de ENERO de 1973
Oficio	Minero
Hijo de	CARMELINA Y JUAN
Estado civil	CASADO
Nivel educativo	BACHILLER
Dirección residencia	VEREDA SAN JUAN
Celular	3114457068
Antecedentes	No registra

- Las diferentes personas identificadas por los funcionarios del Grupo de Carabineros – Policía Nacional Caldas, como responsables de la explotaciones subterráneas (Cúbicos 1 y 2), no aportaron documentos que respaldaran la actividad minera, como: El Título Minero y Licencia Ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto No 0933 de 2013, respectivamente.
- Con un GPS (Sistema de Posicionamiento Global), se establecieron las coordenadas geográficas de localización de la infraestructura minera principal observada durante la visita de campo, para los Cúbicos 1 y 2, en mención, así:

IDENTIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	COORDENADA N	COORDENADA W
Punto 2 Cúbico 2	<i>Zona de explotación: Cúbico o túnel vertical con una profundidad de 10 metros y sección promedio en el túnel vertical de 1,3 x 1,3 metros, al interior del Cúbico se reportó un (1) túnel horizontal de 40 metros hacia el Río. El túnel estaba entibado en guadua los primeros 8 metros. El Cúbico se encuentra a 10 metros de la margen izquierda aguas abajo del río Supía. Fotos 15 y 16.</i>		

	<p><u>Zona de beneficio:</u> Una (1) canaleta de madera de 2,5 x 0,5 metros con malla metálica y costal en la base, empleada para el lavado de los materiales gruesos extraídos del Cúbico (gravas y arenas), sitio ubicado a 6 metros de la margen izquierda aguas abajo del río Supía y en las coordenadas: 5°25'25.74"N y -75°38'59.59"W. Fotos 17 y 18.</p> <p>En este sitio se ubica el vertimiento de las aguas residuales sin ningún tratamiento, provenientes del lavado de material con coordenadas: 5°25'25.81"N y -75°38'59.56"W. Foto 18.</p> <p><u>Zona de labores generales:</u> se identificó la existencia de dos (2) cambuches o ramadas en guadua, caña brava y plástico negro y azul, así:</p> <p><u>Cambuche 1:</u> De 60 m² (4 x 15 m), utilizado para proteger: Dormitorio, almacenamiento de herramientas y Cúbico. Fotos 19 y 20.</p> <p><u>Cambuche 2:</u> De 12 m² (4 x 3 m), utilizado para proteger canaleta de madera. Fotos 21 y 22.</p> <p><i>Nota:</i> Los estériles son arrojados de manera antitécnica alrededor del cambuche y sitio de beneficio, y sobre la ribera del río Supía, lo cual hace que el cauce de la corriente varíe significativamente cambiándole su dinámica natural. Foto 23</p> <p><u>El área afectada por la explotación ilegal es 180 m² (12 x 15 metros).</u> Foto 24.</p> <p>Es de anotar que, la explotación – túnel vertical se realiza dentro</p>	<p>5°25'26.02"</p>	<p>-75°38'59.55"</p>
--	--	---------------------------	-----------------------------



	<p>de la llanura de inundación del río Supía, sobre la margen izquierda aguas debajo del cauce principal de la corriente hídrica y, por ende, dentro del área de la faja forestal protectora de dicha fuente hídrica (30 m de protección).</p> <p>Dicha explotación pone en riesgo alto la vida de las personas que trabajan en el lugar, ya que están en el área de inundación del río Supía. Así mismo, el riesgo también se da por la explotación antitécnica y sin las medidas de seguridad minera necesarias para disminuir el riesgo en la ejecución de la actividad. Foto 25.</p> <p><u>Elementos mineros evidenciados en el Cúbico 2:</u> 1 malacate (molino metálico artesanal manipulado de manera manual), 1 clasificadora de madera de fabricación artesanal para el lavado del material, 2 motores que se encontraban en el interior del cúbico, 30 metros de manguera de dos pulgadas, baldes, red eléctrica hechiza, palas, machetes, bateas, entre otros. Foto 26.</p>		
--	--	--	--

6. Sobre la margen izquierda aguas abajo del río Supía y sobre las terrazas aluviales de la corriente, se evidenciaron dos (2) explotaciones subterránea de oro aluvial “Cúbicos 1 y 2”, construidos sobre depósitos asociados a terrazas aluviales de la corriente antes mencionada y con el propósito de extraer el oro existente dentro de las arenas y gravas que conforman dichos materiales.

Relacionadas a dichas actividades, se identificaron los siguientes elementos o infraestructura general sobre los dos (2) Cúbicos:

- Dos (2) Cúbicos conformado por dos (2) túneles verticales de profundidad descrita en la tabla anterior, con paredes recubiertas en guadua (entibado) en la parte superior y una sección de los túneles verticales aproximada de 1,3 metros; al final de los Cúbicos 1 y 2, una vez alcanzada la profundidades descritas, se reportaron en cada uno de ellos (1) túnel horizontal con dirección hacia al río Supía.

- Asociado a los Cúbicos 1 y 2, se observaron en cada uno de ellos, malacate de acción manual, empleados para extraer el mineral del interior de los túneles y el acceso de los mineros a los frentes de explotación.
- Se evidenció ramada o cambuche en los dos (2) Cúbicos, asociados a: Sección del túnel, zona de beneficio, dormitorio y almacenamiento de herramientas, construidos en guadua, caña brava y plástico negro, el cual sirve como áreas de trabajo y descanso.
- Zonas de beneficio, consistente en una (1) canaleta en madera para el lavado de material, empleados para el beneficio de los materiales gruesos (arenas y gravas).
- No se identificaron zonas sanitarias, ni punto ecológico.
- Mangueras de diámetro y longitudes indiferenciadas.
- Recipientes plásticos utilizados para la extracción y lavado de las arenas y gravas en cantidades indiferenciadas.
- Elementos mineros evidenciados en los Cúbicos 1 y 2, como: Palas, carretas, baldes, botas, entre otros.

CÚBICO 2: 1 malacate (molino metálico artesanal manipulado de manera manual), 1 clasificadora de madera de fabricación artesanal para el lavado del material, 2 motores que se encontraban en el interior del cúbico, 30 metros de manguera de dos pulgadas, baldes, red eléctrica hechiza, palas, machetes, bateas, entre otros.

7. Los responsables de la actividad minera, no aportaron durante la visita documentos que demostraran la legalidad ambiental de la explotación (Plan de Manejo Ambiental o Licencia Ambiental), ni del uso o aprovechamiento de los recursos naturales (Concesión de Aguas, permiso de Vertimientos, Permiso de aprovechamiento forestal, o permiso para el transporte de material vegetal), de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015.
8. Una vez explotado el material aluvial al interior del túnel o Cúbico, mediante el uso de herramientas como: Palines, barras, entre otros, el mineral (arenas y gravas que contienen el oro) es transportado en el malacate en baldes o tarros plásticos hasta la superficie, donde son lavados con abundante agua en la canaleta de madera, las arenas más finas, son nuevamente lavadas en bateas con el propósito de recuperar el oro más fino. No se evidenció la utilización de mercurio de dichos procesos.
9. Es importante resaltar que, para el beneficio del mineral las arenas y gravas son lavadas con las aguas bombeadas desde el Cúbico o desde el Río. Los vertimientos resultantes son descargados directamente sobre la margen izquierda aguas abajo del río Supía, sin ningún tratamiento previo.
10. Los impactos negativos o afectaciones ambientales identificados sobre los recursos naturales, generados por la explotación ilícita y beneficio de los depósitos aluviales del río Supía, son los siguientes:
 - Intervención de especies de flora, producto de los primeros estadios de sucesión vegetal, que conforman la llanura de inundación del río Supía, en un área afectada aproximada de 450 m² (Cúbico 1) y 180 m² (Cúbico 2). La zona se encuentra en la



cobertura vegetación secundaria baja del Zonobioma húmedo tropical del Cauca, donde se observan especies como: Yarumos, Leguminosas, Caña Brava, Mano de oso, Botón de oro, Cordoncillo, Aráceas, Bromeliaceas, Rubiáceas, Poaceas, entre otras. Estas especies fueron intervenidas para despejar el área, adecuar los Cúbicos y construir infraestructura relacionada.

- Contaminación de las aguas del río Supía, mediante el aporte de sedimentos y/o rocas, provenientes del lavado de arenas y gravas. Dicho impacto se presenta por el vertimiento directo de los efluentes sobre la corriente mencionada, sin ningún tratamiento previo durante el lavado de los materiales para la recuperación del oro.
- Contaminación del suelo y las aguas del río Supía, por la inadecuada disposición de residuos sólidos ordinarios (recipientes plásticos, papel, bolsas y residuos de guadua). No se observó la ubicación de recipientes para la recolección de basuras y unidades sanitarias.
- En el Cúbico 2, se evidenció una disposición antitécnica de estériles sobre la margen izquierda aguas abajo del río Supía, lo cual está alterando el cauce y la dinámica natural de la corriente hídrica.
- Modificación del paisaje natural del lugar con la introducción de las explotaciones mineras ilegales y la infraestructura asociada sobre la ribera del río Supía; alterando la morfología propia del sector y el paisaje natural.
- Así mismo, se pudo evidenciar que las explotaciones del material de los Cúbicos 1 y 2, están ubicadas sobre la llanura de inundación del río Supía, poniendo en riesgo alto la vida de las personas que laboran en esta actividad minera ilegal, por avalanchas, inundaciones y/o crecientes súbitas del Río; Así mismo, por la explotación antitécnica y sin las condiciones necesarias de seguridad minera, pone en riesgo alto la vida de las personas que trabajan en los dos (2) sitios.

11. *Uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales generados por la explotación de oro aluvial y el beneficio de minerales:*

- Se evidenció el uso del recurso hídrico proveniente de los Cúbicos 1 y 2, sobre el cauce del río Supía, para las actividades de beneficio de minerales (lavado de arenas y gravas), sin las respectivas Concesiones de aguas estipuladas en el código de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974), Decreto 1541 de 1978 y Decreto 1076 de 2015.
- Se estableció la contaminación del recurso hídrico asociado al río Supía por el vertimiento de aguas sin tratamiento adecuado, proveniente de las actividades de beneficio de minerales (lavado de arenas y gravas), sin el respectivo Permiso de Vertimientos estipulado en el código de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974), Decreto 3930 de 2010 y Decreto 1076 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- El vertimiento altera las condiciones físico-químicas del agua, generando cambios en pH, contenido de materia orgánica, procesos de eutrofización, entre otros; lo cual modifica la estructura y composición de comunidades de peces y macroinvertebrados acuáticos, éstos últimos son organismos de gran importancia en la cadena trófica y en muchos casos se trata de estados larvarios de mariposas, moscas, etc.



- *Igualmente, se altera el hábitat, sitios de alimentación y reproducción de especies de anfibios, reptiles, aves y mamíferos, provocando su desplazamiento y alterando procesos de dispersión de semillas e intercambio genético. Adicionalmente, altera el proceso de desove de algunas especies de peces y tortugas de Río.*
 - *Así mismo, se evidenció el uso ilegal de Guadua y cañabrava en las actividades mineras, sin contar con la Autorización de Aprovechamiento Forestal estipulada en el Decreto 1791 de 1996 y Decreto 1076 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
12. *El presente informe se debe remitir al Alcalde del municipio de Supía – Caldas, para que tome las medidas administrativas y policivas necesarias como máxima autoridad minera y ambiental dentro de su jurisdicción, para realizar la suspensión o cierre de las actividades de explotación subterránea “Cúbicos 1 y 2” de oro aluvial en los dos (2) sitios denunciados, por lo que, no se puede desarrollar ninguna actividad de exploración y explotación de minerales en el lugar.*

Dado lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Código de Minas en el “Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave”. Por lo tanto, es competencia de la Administración Municipal la suspensión o cierre de dicha actividad.

3. CONCLUSIONES

- ✚ *Las explotaciones y beneficio de oro aluvial en los Cúbicos 1 y 2, son actividades mineras que se realizan sin contar con la Licencia Ambiental estipulada el Decreto 1076 de 2015 y Título Minero según la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).*
- ✚ *Las explotaciones mineras en los Cúbicos 1 y 2, se están realizando en la llanura de inundación sobre la margen izquierda aguas abajo del río Supía, poniendo en riesgo alto la vida de las personas que laboran en el lugar, por las avalanchas, inundaciones y/o crecientes súbitas naturales de la corriente hídrica. Así mismo, por la explotación antitécnica y sin las condiciones necesarias de seguridad minera, lo cual, pone también en riesgo alto la vida de las personas que trabajan en los dos (2) sitios.*
- ✚ *Se está efectuando el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, sin contar con los permisos de ley, como: Concesión de Aguas, Permiso de Vertimientos, ocupación de cauce y Aprovechamiento Forestal, estipulados en la normatividad ambiental vigente.*
- ✚ *Las explotaciones y beneficio de oro aluvial, están generando los impactos o afectaciones ambientales descritas anteriormente, sin evidenciarse medidas de manejo ambiental que procuren la compensación, corrección, mitigación o prevención requeridas.*
- ✚ *Es de anotar que, dentro del área de la faja forestal protectora y/o llanura de inundación de cualquier corriente de agua, no se puede desarrollar ésta actividad de explotación minera sin autorización, de acuerdo a lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial Municipales aprobados y de acuerdo al Decreto 1076 del 2015.*

4. RECOMENDACIONES



- ✚ Remitir el presente informe a la Secretaría General de CORPOCALDAS, para lo de su competencia.
- ✚ Remitir el presente informe al Grupo de Carabineros – Policía Nacional Caldas, para lo de su competencia.
- ✚ Remitir el presente informe al Alcalde del municipio de Supía – Caldas, para lo de su competencia.

Es de anotar que, por la ubicación de las explotaciones mineras ilegales, explotación antitécnica y sin las condiciones seguridad minera en los dos (2) sitios, se está poniendo en riesgo alto la vida de las personas que laboran en los dos (2) puntos, por lo tanto, dicha actividad debe ser suspendida o cerrada de manera inmediata por parte de la Alcaldía.

ANEXO FOTOGRÁFICO





FOTO 5



FOTO 6



FOTO 7



FOTO 8



FOTO 9



FOTO 10



FOTO 11



FOTO 12





FOTO 13



FOTO 14



FOTO 15



FOTO 16



FOTO 17



FOTO 18



FOTO 19



FOTO 20





FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS-CORPOCALDAS-

La Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 40 de 1971, reorganizado por la Ley 21 de 1991 y modificado por el artículo 33 de la Ley 99 de 1993.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1), siendo las Corporaciones Autónomas Regionales encargadas de administrar, el medio ambiente y los recursos naturales renovables en el área de su jurisdicción (Art.23).

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2001 y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales UAEPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo a lo anterior, esta Corporación es competente para expedir el presente acto administrativo teniendo en cuenta las funciones y especialidad que sobre la materia por ley le asiste y le compete.

En lo concerniente a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta las funciones establecidas en la Resolución 355 del 25 de agosto del 2016, por medio del cual se modifica el manual de funciones y competencias de la entidad, que regula el cargo de la suscrita Profesional Especializada, Código 2820, Grado 14.

DEL PROCEDIMIENTO

La Ley 1333 de 2009 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de dicha potestad sancionatoria a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y el reglamento.

La misma Ley señaló en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo quinto de la referida ley estableció que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 se estableció que, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio*

del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Dentro de las facultades legales que posibilitan que las autoridades ambientales inicien procedimiento sancionatorio de manera oficiosa, se encuentra el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, que permite evidenciar la posible comisión de acciones y/u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales.

El artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 determina que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada ley, cuando aparezca plenamente demostrada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión.

Finalmente, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, Corpocaldas procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos narrados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Esta entidad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando todas sus etapas, los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Lo anterior, por cuanto el medio legal con el que cuenta esta Autoridad para castigar las conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental, es el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, teniendo como primer sustento la Constitución Política, que en relación con la protección del medio ambiente, establece entre otros aspectos lo siguiente: La obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art.8); La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (Art. 58); Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Núm. 8 art.95).

Uno de los mecanismos con el que cuenta el Estado para dar estricto cumplimiento a sus deberes constitucionales, lo constituye la facultad que se otorgó para exigir cuando así sea necesario, Licencia Ambiental, Permiso, Concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental.

Las disposiciones contentivas en la normativa vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye infracción a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Que esta Autoridad, el día 30 de junio de 2020, evidenció en inspección técnica efectuada a la vereda Alto Sevilla, municipio de Supia, Caldas, en las coordenadas N 5°25'26.02" W - 75°38'59.55" encontró que se realiza explotación minera de oro aluvial en el punto denominado "Cúbico 2" sin contar con la respectiva licencia ambiental y los permisos requeridos emitido por Corpocaldas, para el desarrollo de dicha labor violando la normatividad ambiental vigente.

Que, en ese orden de ideas, esta Autoridad requiere adelantar una investigación de naturaleza sancionatoria en contra de los señores SIGIFREDO MOTATO, JHON JAIRO NARANJO PARRA, WILSON ARCADIO OBANDO, e IVAN ANTONIO HERNANDEZ RAMIREZ, con el fin de establecer si los hechos registrados por los técnicos de esta autoridad, se constituyen en infracciones ambientales en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En razón a lo anterior y con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, conforme a lo contemplado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a los señores **SIGIFREDO MOTATO**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.593.190, **JHON JAIRO NARANJO PARRA**, identificado con cédula No.15.929.293, **WILSON ARCADIO OBANDO**, identificado con cédula No.71.387.756 e **IVAN ANTONIO HERNANDEZ RAMIREZ**, identificado con cédula No.15.929.633, con el fin de verificar acciones presuntamente constitutivas de infracción ambiental a causa de actividad de explotación minera y de beneficio de oro aluvial, en la ribera del río Supia, en el sitio denominado "Cúbico 2", ubicado en la vereda Alto Sevilla del municipio de Supia, en el departamento de Caldas, con las siguientes coordenadas geográficas: Punto 2, cúbico 2 N 5°25'26.02" W -75°38'59.55".

SEGUNDO: Esta autoridad podrá, de oficio o a petición de las personas investigadas, realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a los señores **SIGIFREDO MOTATO, JHON JAIRO NARANJO PARRA, WILSON ARCADIO OBANDO e IVAN ANTONIO HERNANDEZ RAMIREZ**, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora 5ª Judicial II Agraria de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Corpocaldas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SEXTO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN
Profesional Especializada- Secretaría General

Expediente No. 20-2020-
Proyectado por: Adriana Lisdey Giraldo P.-Profesional Especializada
Revisado: María Fernanda Gutiérrez P.-Profesional Especializada



CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS
-CORPOCALDAS-

Hoy _____ notifico personalmente a
_____ de
identificado(a) con cédula de ciudadanía No. _____ de
_____, del Auto ___ Resolución ___ No. _____ del
_____.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el interesado recibe copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo objeto de notificación y se le informa que en contra del mismo SI__ NO__ procede el recurso de reposición.

-En caso afirmativo- de tal recurso deberá hacerse uso por medio de escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación y ante el mismo funcionario que profirió la decisión.

Al tenor de lo consagrado en el artículo 71 y en el numeral 3 del artículo 87 de la ley 1437 de 2011, el investigado renuncia SI__ NO__ de manera expresa a los términos para interponer recursos en contra del acto administrativo objeto de notificación.

Firma y Cédula
Notificado
Dirección Actual:

Firma y Cédula
Notificador



Expediente Contravencional No. _____

